

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 152 de la carpeta virtual de primera instancia, la abogada doña María Catalina Araya Schmidt, en representación de la demandada Esva S.A., interpuso recurso de casación en subsidio del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Silvana Guzmán Mellado, quien comparece por sí, y en representación de sus hijos Dominic y Vicente, ambos Otárola Guzmán y por Gabriela Hernández Quezada, quien comparece sólo en representación de su hija Daniela Otárola Hernández.

A folio 155 de la carpeta virtual de primera instancia, la abogada Paulina Alejandra Muñoz Vargas, en representación de la demandada Fast Soluciones Limitada, interpone recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia referida precedentemente.

A folio 12 de la carpeta virtual de esta Corte, se declararon admisibles los recursos de casación en la forma y se ordenó traer estos autos en relación para conocer de los recursos interpuestos.

Con lo relacionado y considerando:

I. - En cuanto al recurso de casación en la forma interpuestos por los demandados Esva S.A. y Fast Soluciones Ltda.:

Primero: Que los demandados Esva S.A. y Fast Soluciones Ltda., por la vía del recurso de casación en la forma, solicitan que se deje sin efecto la sentencia definitiva y se dicte sentencia de reemplazo que desestime la demanda deducida en su contra sólo en aquella parte que los condena de forma solidaria, fundado ambos arbitrios de nulidad formal en la causal contemplada en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse omitido el requisito previsto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el quinto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es motivo de nulidad de la sentencia, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del mismo Código. Por su parte, la cuarta exigencia estatuida en este último precepto prescribe que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales,



contendrán, entre otras exigencias, las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Tercero: Que, en cuanto a la causal de casación que invocan, sostienen ambos demandados que la sentenciadora al razonar en el considerando 25° sobre la responsabilidad solidaria que los demandantes imputan a todos los demandados en estos autos, entrega los siguientes fundamentos para rechazar tal solidaridad y estimar que la responsabilidad en el pago de las indemnizaciones es simplemente conjunta o mancomunada:

“25° De la solidaridad alegada. Que la demanda solicita que los demandados sean condenados de manera solidaria al pago de las indemnizaciones que se impongan, sin embargo no cita norma alguna que sustente esta petición.

Que conforme establece el artículo 1511 inciso 2° del Código Civil la solidaridad puede tener como fuentes la Ley, el testamento o la convención, resultando además que si nada dice la Ley, el testador o las partes, la obligación será simplemente conjunta o mancomunada.

A su vez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo Por ello, siendo la solidaridad una excepción y debiendo ser expresa, correspondía a la actora probar la existencia de la misma, sin que nada se haya alegado ni menos probado.

En consecuencia y ante la inexistencia de texto legal expreso o de acuerdo que establezca la solidaridad, la alegación será rechazada y se establecerá el pago de la indemnización de manera simplemente conjunta, como se dirá en lo resolutive.”.

Cuarto: Que, no obstante el fundamento entregado, indican que luego la sentencia en alzada en su parte resolutive resuelve que serán condenados solidariamente al declarar, en lo pertinente, lo siguiente:

*“III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta a folio 1 en contra de las empresas Excavaciones V y G S.A., Fast Soluciones Limitada, y ESVAL S.A., a quienes se condena a pagar **solidariamente** la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) a doña Silvana del Carmen Guzmán Mellado, y de \$20.000.000 a cada uno de los menores Dominic Anelig Otárola Guzmán, Vicente Octavio Otárola Guzmán, y Daniela Lisset Otárola Hernández por daño moral.”.*

Quinto: Que, en consecuencia, afirman los demandados que ante dicha contradictoriedad contenida en la sentencia, no existe fundamento alguno que apoye la resolución del tribunal para condenar a los



demandados en forma solidaria, sino que además, existe un considerando dentro de la sentencia (25°), que argumenta contradictoria y confusamente la improcedencia total de dicha obligación solidaria, ahondando la omisión del requisito impuesto al sentenciador en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.”.

Séptimo: Que, del artículo citado precedentemente, no obstante pudiese estimarse que pudiera influir en lo dispositivo del mismo, ello no resulta suficiente para anular el fallo en alzada, en atención a que el presunto perjuicio invocado por los recurrentes es factible de ser reparado por la vía de la apelación, arbitrios que fueron deducidos conjuntamente con este recurso de casación por los recurrentes y en el cual se solicita la misma pretensión formulada en sus arbitrios de nulidad formal al solicitar que se revoque la sentencia en alzada en aquella parte que condena en forma solidaria a los demandados.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Octavo: Que, las fuentes de la solidaridad conforme lo establece el artículo 1511 inciso 2° del Código Civil pueden ser la ley, el testamento o la convención, resultando además que si nada dice la ley, el testador o las partes, la obligación será simplemente conjunta o mancomunada.

Noveno: Que, si bien la demanda incoada no se funda en alguna disposición del régimen del título XXXV del libro IV del Código Civil, cabe consignar que el régimen de responsabilidad aquiliana sólo admite la solidaridad para los casos de coautoría del delito o cuasidelito previstos en el artículo 2317 del mismo cuerpo normativo, cuando cada uno de los demandados, con su conducta, contribuyó a la producción del resultado dañoso que los hace responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta y hasta la concurrencia del monto total del mismo.

Décimo: Que, no obstante lo anterior, los motivos contenidos en el considerando 25°, no han sido impugnados por el demandante, lo que impide a esta Corte alterar lo allí resuelto, de manera tal, que procede enmendar lo resolutivo del fallo en los términos que se dirán a continuación.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto, en los artículos 186 y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1º) Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma interpuestos por las abogadas representantes de los demandados Esva S.A. y Fast Soluciones S.A., en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la que por consiguiente no es nula.

2º) Que **se revoca**, en cuanto al pago solidario de la indemnización a título de daño moral impuesta a los demandados y, en su lugar, se declara que ésta deberá ser pagada y asumida por todos de forma simplemente conjunta.

3º) Que **se confirma, en lo demás**, la sentencia en alzada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Civil-2759-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministro Suplente Leonardo Aravena R. Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.